



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tratalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Jueves 20 de marzo de 1952

Núm. 80

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael García García, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a convalidación de nota desfavorable	1262	<i>Orden</i> de 7 de marzo de 1952 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal Overa a don Néstor García Minguez	1267
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gundemaro Bravo Arcayos contra resolución de la Dirección General de Seguridad confirmatoria de la de 26 de agosto de 1950, relativa a la reapertura de su expediente de depuración político-social que en su día se le instruyó	1262	<i>Otra</i> de 7 de marzo de 1952 por la que se incorpora a la Comisión ejecutiva del Primer Centenario del Nacimiento de don Santiago Ramón y Cajal al Secretario general de la Sociedad Oftalmológica	1267
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Fermína Olague Pascal contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión de viudedad	1263	<i>Otra</i> de 4 de marzo de 1952 por la que se confirma en sus cargos de Directores de Escuelas de Comercio a los señores que se indican	1267
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Rosa Cristóbal Recuero contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de orfandad	1263	<i>Otra</i> de 4 de marzo de 1952 por la que se confirma en sus cargos de Secretarios de Escuelas de Comercio a los señores que se mencionan	1267
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Román Esteban Martín, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1950, por la que se le asigna su antigüedad en los empleos de Sargento y Brigada	1264	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Portillo Togados, Comandante de Caballería del S. E. M., contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó petición de que se le considerase de abono el tiempo permanecido en zona roja	1264	<i>Orden</i> de 3 de febrero de 1952 por la que se aprueban las tarifas de primas mínimas que habrán de regir en el Seguro de Accidentes del Trabajo a partir del día 1 de enero del corriente año	1268
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Alvarez Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de octubre de 1950, por la que se le impuso la sanción de pérdida de puestos en el Escalafón de su Cuerpo	1265	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
<i>Orden</i> de 7 de marzo de 1952 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona	1265	<i>Orden</i> de 14 de febrero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mina Lérica», número 3.343 de la provincia de Lérida	1273
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 20 de febrero de 1952 por la que, en virtud de oposiciones libres a Notarías en el territorio del Colegio Notarial de Granada, se nombra a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan	1266	<i>Otra</i> de 14 de febrero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Vista Alegre» número 11.216 de la provincia de León	1273
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 5 de marzo de 1952 por la que se dispone la baja en el destino que se indica, por haber sido nombrado para una plaza de su empleo en la Delegación de la Zona Septentrional del Sahara, de los Territorios del Africa Occidental Española, del Sargento de Infantería don José Calbarro Velasco	1266	<i>Otra</i> de 13 de marzo de 1952 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Fernando Serrano López	1273
<i>Otra</i> de 6 de marzo de 1952 por la que se destina para cubrir las vacantes de Oficiales Médicos que se indican a los señores que se citan	1266	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 7 de marzo de 1952 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se indican	1266	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Aviso por el que se conceden cuatro premios: uno de mil pesetas y tres de quinientas pesetas, a los mejores artículos periodísticos que se publiquen en la Prensa con motivo de la Tercera Exposición de Pintores de Africa	
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 29 de febrero de 1952 por la que se amplía en un año el plazo para reexportar los bidones metálicos que se importen conteniendo aceite de palma originario de nuestras posesiones en el Golfo de Guinea	1267	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas —Anunciando el extravío de la factura de canje de dos títulos de la Deuda Perpetua Interior	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 3 de marzo de 1952 por la que el representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional pasa a formar parte de la Comisión Permanente del mismo	1267	Anunciando las series y números de las Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, libre de impuestos de 20 de enero de 1950, emitidas en virtud del Decreto de 11 de enero de 1952 y Orden ministerial de 19 de enero último, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos	
MINISTERIO DE TRABAJO			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcanar y su estación férrea. (Telecomunicación).—Anunciando la admisión de ofertas para el suministro de impresos telegráficos de varias modalidades			
Dirección General de Administración Local. —Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local			
Instituto de Estudios de Administración Local. —Anunciando concurso-examen para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo del Instituto de Estudios de Administración Local			
OBRAS PUBLICAS.—Escuela de Ayudantes de Obras Públicas. —Anunciando una convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela			
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional). —Prorrogando el plazo para la admisión de originales de libros de texto, en el concurso convocado por Orden de 19 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21)			
TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda. —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 192 «viviendas protegidas» en Sevilla			
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Autorizando a «Comay, S. A.» para la fabricación de maquinaria especial para la industria química y textil y montaje de instalaciones químicas e industriales			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael García García, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a convalidación de nota desfavorable.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Rafael García García, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a convalidación de nota desfavorable»

Resultando que en 17 de marzo de 1949 don Rafael García García, Teniente de Infantería de la escala activa, Capitán Provisional, solicitó del Jefe del Estado la invalidación de una nota desfavorable, que figura en su Hoja de Servicios, a consecuencia de condena impuesta en 16 de septiembre de 1937 como autor de un delito de negligencia, por no haberse presentado a sus superiores hasta transcurridos diez días de iniciado el Alzamiento Nacional en Zaragoza, Plaza donde el interesado se encontraba;

Resultando que tal instancia, informada favorablemente por la Asesoría Jurídica y por el Capitán General de la Región, pasó al Ministro del Ejército, informándose asimismo en sentido favorable por su Asesoría Jurídica, que al mismo tiempo propuso su remisión al Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo ordenamiento en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 6 de junio de 1949, dispuso se unieran al expediente los informes que sobre el caso emitiesen todos los primeros Jefes de las Unidades en las que el interesado prestó servicio, y los Capitanes Generales a cuyas Regiones respectivas hubiera pertenecido;

Resultando que completado el expediente en la forma dicha, e informado favorablemente por las mencionadas autoridades, pasó de nuevo al Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual, entendiéndose que la conducta del interesado, demorando diez días su presentación ora indicio de desafección al Movimiento o de cautelosa espera, informó en 19 de julio de 1950 en sentido desfavorable a la petición de referencia, resolviendo el Ministro del Ejército, en 5 de agosto siguiente, en el mismo sentido desestimatorio;

Resultando que notificado en 4 de septiembre de 1950 al señor García la anterior resolución, en 16 del mismo mes interpuso contra ella recurso de reposición, invocando los artículos 277 del Código de Justicia Militar de 1890 ó 1056 del vigente, siendo informado tal recurso en 29 de septiembre de 1950 por la Asesoría Jurídica del Ministerio, en el sentido de que siendo la invalidación de notas desfavorables, según el artículo 1.053 del vigente Código de Justicia Militar simples gracias, era improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que denegaba tal gracia;

Resultando que en 24 de noviembre de 1950, entendiéndose el recurrente desestimado el recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el presente recurso de agravios, reiterando los fun-

damentos de derecho invocados en trámite de reposición e invocando, en cuanto a los hechos, su buena conducta durante toda su vida militar, así como el haberse sumado al Movimiento en 10 de agosto de 1932, en Sevilla, por lo que fue sancionado;

Vistos los artículos cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944; los artículos 1.052 y 1.053 del vigente Código de Justicia Militar;

Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios se hace preciso examinar si en él concurren los indispensables requisitos para su admisibilidad;

Considerando que la invalidación de notas desfavorables tiene carácter graciable, conforme pone reiteradamente de manifiesto el vigente Código de Justicia Militar, que en el párrafo segundo de su artículo 1.052, al referirse al informe que sobre el caso ha de emitir la autoridad de quien el interesado dependa, especifica que dicho informe habrá de concretar «si lo considera acreedor a la gracia pretendida»; insistiéndose en el artículo 1.053 del propio texto que «la invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados» hasta cumplir determinados requisitos; de cuyas expresiones, si quiera sean incidentales, claramente se desprende que tales invalidaciones de notas desfavorables tienen carácter de gracia;

Considerando que según dispone el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, definidora de esta jurisdicción de agravios, conforme ha sido reiteradamente interpretado por esta misma jurisdicción al exigirse que el recurso de agravios se funde en vicio de forma o en omisión de un derecho administrativo reconocido al interesado por Ley, Decreto u otra norma administrativa, excluye implícitamente de su órbita aquellas pretensiones que, como la presente, pertenecen a la facultad discrecional de la Administración, por su propia naturaleza de gracia;

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gundemaro Bravo Arcayos contra resolución de la Dirección General de Seguridad confirmatoria de la de 26 de agosto de 1950 relativa a la reapertura de su expediente de depuración político-social que en su día se le instruyó.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gundemaro Bravo Arcayos contra resolución de la Dirección General de

Seguridad de 3 de noviembre de 1950, confirmatoria de la de 26 de agosto de 1950, relativo a la reapertura de su expediente de depuración político-social, que en su día se le instruyó;

Resultando que por acuerdo del Servicio Nacional de Seguridad (hoy Dirección General) de 25 de mayo de 1938, y como consecuencia del expediente político-social instruido al efecto, el recurrente, funcionario del Cuerpo General de Policía, fue separado del mismo y dado de baja en el correspondiente escalafón;

Resultando que en diversas ocasiones, con posterioridad, instó la revisión del expresado expediente, que no fue acordada, y reproducida últimamente su petición en 15 de julio de 1950, fue denegada por acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 26 de agosto siguiente;

Resultando que contra el mismo interpuso, primero, recurso de reposición en 16 de octubre de 1950, y después el de agravios en 9 de diciembre próximo pasado;

Alega en apoyo de su pretensión haberse infringido la Ley de 18 de diciembre de 1946, y estimar que los nuevos elementos de juicio aportados por el recurrente son bastantes para proceder a la revisión del expediente que le fue instruido y modificar la resolución recaída;

Resultando que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Seguridad se pronuncia por la improcedencia del recurso, manifestando que éste se deduce sin agotar la vía administrativa y contra una resolución que es discrecional;

Resultando que en análogos términos la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación informa sobre la improcedencia del recurso, añadiendo además que la Ley de 18 de diciembre de 1946 se refiere a la conmutación de penas accesorias, y no concurre tal circunstancia en el caso del recurrente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido por parte de la Administración las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos Ley de 22 de junio de 1894; Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que de acuerdo con la Ley de 18 de marzo de 1944 quedan excluidos de la jurisdicción que restablece los actos políticos o de gobierno, y de aquella y de la de agravios las resoluciones de la Administración Central, dictadas en aplicación o ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración y responsabilidades políticas;

Considerando que el presente recurso se deduce contra una resolución de aquella naturaleza, por cuanto la instancia desestimada, que da precedente inmediato a este recurso, pretende la reapertura del expediente de depuración instruido y la rectificación de la resolución dictada en el mismo, y su denegación es por demás consecuencia necesaria de las resoluciones anteriormente dictadas en el mismo expediente y consentidas;

Considerando, pues, que el objeto del presente recurso no es materia propia de la jurisdicción de agravios,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad

con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Fermína Olague Pascal contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Fermína Olague Pascal contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el funcionario de Aduanas, don Rafael Ardanuy Armisen, falleció el día 3 de enero de 1937, estando en servicio activo;

Resultando que en 9 de septiembre de 1947 presentó su viuda, doña Fermína Olague Pascal, una instancia a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas manifestando que el 4 de enero de 1939 produjo ante la citada Dirección General una instancia documentada en solicitud de pensión de viudedad, que dicho escrito fué entregado en la Alcaldía Local de su residencia, y que no habiendo recibido aún contestación alguna solicitaba información sobre el estado del expediente;

Resultando que requerida la recurrente para demostrar la presentación de su instancia en enero de 1939, remitió una certificación expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abadiano (Vizcaya) en el que se afirmaba textualmente: «por antecedentes de esta Alcaldía e información de Agente de mi autoridad consta que doña Fermína Olague Pascal presentó en estas oficinas con fecha 4 de enero de 1939 una instancia para su curso a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en solicitud de pensión de viudedad... cuya documentación se hizo seguir a la Superioridad sin más trámites»;

Resultando que la Sección de Pensiones Civiles de la Dirección General de este Centro informa sobre las instancias presentadas por la interesada desde enero de 1939, y el Registro General manifestó, en diciembre de 1947, que hasta la fecha no habían tenido entrada otros documentos relativos a doña Fermína Olague Pascal que las instancias de 9 de septiembre y 8 de octubre de 1947;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó denegar la solicitud de pensión de viudedad de la reclamante en 24 de diciembre de 1947, por haber transcurrido el plazo de cinco años para solicitarla; estar interrumpida la tramitación del expediente más de un año sin culpa de la Administración, y sin que, en todo caso, se haya reinstado el curso del expediente dentro de dichos plazos, casos todos previstos en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo formuló la recurrente la correspondiente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central; que confirmó la resolución recurrida en acuerdo de 10 de octubre de 1950 por estimar que la recurrente había dejado transcurrir estérilmente el plazo de cinco años para solicitar señalamiento de pensión ya que no se acreditaba debidamente el haber solicitado en forma y plazo oportuno el reconocimiento de la pensión;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la recurrente recurso de re-

posición en 9 de noviembre de 1950, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en la pretensión deducida:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 92; Ley de 9 de julio de 1932; Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, artículo 33;

Considerando que el artículo 33 del Real Decreto de 21 de noviembre de 1927 ordena terminantemente que «las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, salvo los casos previstos en los artículos 112 y 119, se solicitarán en instancia dirigida al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la citada Dirección General, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda»;

Considerando que sólo pueden admitirse como excepciones a este principio las consignadas expresamente en las disposiciones vigentes, como las de los artículos 112 y 119 del Reglamento, citados en el considerando anterior, que se refieren a pensiones extraordinarias que nada tienen que ver con el presente caso, y las de los derechos pasivos del Magisterio Nacional, que deben presentarse, según el propio artículo 33 dispone en su último párrafo, en la Sección Administrativa correspondiente;

Considerando que como acertadamente sostiene el Tribunal Económico-administrativo Central en el acuerdo impugnado, solamente los documentos presentados en los Centros oficiales de Hacienda o en sus dependencias provinciales pueden producir efectos legales con arreglo al Estatuto;

Considerando que el causante murió en 1937; que hasta 1947 no hay constancia en el Registro de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de solicitud alguna de la recurrente en súplica de derechos pasivos, y que la presentación que se dice hecha en el Ayuntamiento de Abadiano en 4 de enero de 1939, de la cual solamente certifica la Alcaldía aludiendo a antecedentes y al informe de alguno de sus agentes; pero que pese a la afirmación de haber sido remitida no ha tenido entrada en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas antes de 1947, no interrumpe legalmente la prescripción, por lo que debe llegarse a la conclusión de que a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de julio de 1932 ha prescrito el derecho de la recurrente al reconocimiento de haberes pasivos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Rosa Cristóbal Recuero contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Rosa Cristóbal Recuero contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 3 de octubre de 1950, que le denegó su petición de reconocimiento de pensión de orfandad, y

Resultando que don Felipe Cristóbal López, Maestro nacional, en situación de jubilado, falleció en Ozuer, provincia de Guadalajara, el 23 de julio de 1945, y que su hija doña Rosa Cristóbal Recuero, viuda desde el año 1941, domiciliada en el municipio de Taracena, de la misma provincia, solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 27 de marzo de 1950, el reconocimiento de la pensión de orfandad que pudiera corresponderle, alegando en fundamento de su petición: que no existían otros hijos del causante que pudieran tener derecho a pensión de orfandad—por ser todos sus hermanos varones, mayores de edad y por hallarse casada su única hermana, doña Dolores Cristóbal—, que acreditaba la condición de pobre en sentido legal mediante el oportuno expediente informativo, unido a la solicitud, y que al fallecer su marido en el citado año 1941 no se trasladó al domicilio de su padre, causante de la pensión, por carecer éste de domicilio propio y vivir en compañía de su otra hija casada, que contribuía a su sostenimiento;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas resolvió, en 12 de abril de 1950, denegar la pensión de orfandad solicitada por entender que la peticionaria, si bien acreditaba su condición de pobre legal, no justificaba el hecho de haber vivido en el domicilio de su padre con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste, por lo que no reunita las condiciones exigidas por el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicha resolución formuló la interesada la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central, y que éste resolvió desestimarla en 3 de octubre de 1950, basándose tal acuerdo en el mismo fundamento que el que motivó la resolución impugnada; o sea en el hecho de no haberse probado que la reclamante hubiera vivido con un año de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento de su padre en el domicilio de éste, y añadiéndose que «no cabiendo distinguir donde la Ley no distingue», la inexistencia de semejante condición no podía ser sustituida con la alegación «de una dependencia económica más o menos justificada, pues sobre ser este último extremo de muy difícil prueba, se aparta por completo no sólo de la letra, sino del espíritu del Estatuto de Clases Pasivas, que exige aquella convivencia no sólo como prueba de dependencia económica, únicamente así justificable, sino como de afectiva relación entre el funcionario y las hijas, máxime tratándose de quien, al contraer matrimonio, creó un nuevo hogar, separándose del paterno»;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso la señora Cristóbal Recuero, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando sustancialmente en ambos recursos que de las dos condiciones previstas en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas para que las hijas viudas pudieran acreditar derecho a pensión de orfandad, una de ellas era esencial el justificar la pobreza legal de la peticionaria, mientras que la otra—«el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, en el de la madre con un año de antelación, por lo menos, a la muerte de aquéllos»—era secundaria y adjetiva, y su inexistencia no podía privar del derecho a pensión en cualquier caso, sino por el contrario, sólo cuando no se probase la relación afecti-

va y la efectiva dependencia económica entre el padre fallecido y la huérfana;

Vistos el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si en la recurrente concurren las condiciones exigidas por el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas para que las huérfanas que, como la interesada, se hallaran viudas en la fecha del fallecimiento de su padre, causante de la eventual pensión de orfandad, tengan derecho a la misma;

Considerando que en el citado precepto del Estatuto se establece que las huérfanas que se encuentren en las circunstancias también mencionadas acreditarán derechos a pensión «cuando justifiquen su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, en el de la madre con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos»;

Considerando que es evidente que la claridad con que se halla redactado el transcrito precepto del Estatuto no puede autorizar al intérprete para afirmar que las dos condiciones exigidas por el mismo para tener derecho al reconocimiento de pensión de orfandad se encuentran en relación de principal accesorio, pues tanto la justificación de la pobreza legal como la prueba de la efectiva relación de convivencia entre el padre causante y la huérfana viuda se prevén como indispensables para el reconocimiento de la pensión de orfandad, y la falta de uno cualquiera de ambos requisitos excluye el derecho a pensión y no puede ser suplido por otros hechos—como los de relación afectiva y dependencia económica alegados—, a los que no alude el texto legal mencionado;

Considerando que en el presente caso la recurrente ha justificado únicamente su condición de pobre en sentido legal y admitido, en cambio, que jamás convivió efectivamente en estado de viudez con su padre, por lo que, al no reunir las dos condiciones previstas en el repetido artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, debe concluirse que el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central impugnado está ajustado a derecho y desestimarse, en consecuencia, el actual recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Román Esteban Martín, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1950 por la que se le asigna su antigüedad en los empleos de Sargento y Brigada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por D. Román Esteban Martín, Brigada de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1950

por la que se le asigna su antigüedad en los empleos de Sargento y Brigada;

Resultando que en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 160 de 1950 se publicó la Orden de 13 de julio del mismo año, en la que se relacionaban los Suboficiales, a quienes se rectificaba su antigüedad de Sargentos y Brigadas, para ajustarla a las normas contenidas en el apartado cuarto de la Orden de 28 de enero de 1944, y que el Brigada de Ingenieros don Román Esteban Martín, incluido en dicha relación, impugnó la citada Orden alegando, fundamentalmente, que venía figurando en las Escalillas de su Arma con la antigüedad que tenía asignada en el año 1943, por lo que debía estimarse improcedente la rectificación que ahora se hacía de la misma, ya que tenía que existir—a su juicio—una limitación en cuanto al tiempo hábil para realizar esta clase de modificaciones, a fin de no dar lugar a una inestabilidad contraria al principio de que el empleo militar es una propiedad;

Resultando que con fecha 13 de noviembre de 1950 fué denegada por el Ministerio del Ejército la anterior solicitud, por entenderse que el interesado era Cabo más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937, y, además, que no fué ascendido a Sargento por creación de nuevas unidades, sino que lo fué, sin señalamiento de antigüedad, el 8 de enero de 1937, por lo que se le estima comprendido en la Norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, correspondiéndole, en consecuencia, las antigüedades de 1 de abril de 1939 y 1 de marzo de 1946 en los empleos de Sargento y Brigada—como se declaraba en la Orden combatida—y no las reclamadas de 20 de marzo de 1937 y 29 de enero de 1943;

Resultando que contra esta última resolución interpuso el señor Esteban Martín, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios, reproduciendo en los mismos sus anteriores alegaciones y añadiendo que el propio Consejo de Ministros había sancionado la doctrina en la que fundaba su pretensión al declarar por Orden de 23 de mayo de 1950 que la Administración no podía revocar sus resoluciones relativas a personal después de transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la Ley de 22 de junio de 1894;

Resultando que la Sección de Ingenieros de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informado, en síntesis, que la Administración no ha vulnerado el plazo máximo de cuatro años determinado para la revocación de sus propios actos, ya que el recurrente salió relacionado nominalmente entre otros Suboficiales, con la antigüedad que se le asigna en la Orden impugnada de 14 de marzo de 1945 («D. O.» núm. 62), por lo que aquella es una simple reiteración de ésta, dictada con fines de escalafonamiento definitivo. Por otra parte, añade, se trataba de corregir un estado de cosas producido por circunstancias anormales y unificar criterios, todo lo cual requiere trámites largos;

Visto la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que reiteradamente viene sosteniendo esta jurisdicción de agravios que los plazos hábiles para interponer el recurso son verdaderos términos de caducidad que, transcurridos sin ser utilizados, convierten el recurso en improcedente, por lo que la impugnación de una resolución de la Administración que reproduce otra ya consentida no puede dar base suficiente para interponer el recurso;

Considerando que tales circunstancias concurren en el presente recurso, ya que la Orden de 13 de noviembre de 1950 del Ministro del Ejército no es sino reiteración en lo que atañe al cabo objeto del expediente, de la de 13 de julio anterior, publicada en el «D. O.» núm. 160 del 18 siguiente y contra esta última para ser procedentes hubieron debido de interpo-

nerse, directa e inmediatamente, los recursos de reposición y agravios, ya que en ella, de haberse producido, radicarian precisamente los supuestos agravios inferidos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Portillo Togores, Comandante de Caballería del S. E. M., contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó petición de que se le considerase de abono el tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Portillo Togores, Comandante de Caballería del S. E. M., contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó petición de que se le considerase de abono el tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que con fecha 7 de septiembre de 1948 fué cursada por el Coronel Director accidental de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, en la que entonces se encontraba destinado el actual recurrente, propuesta de concesión de la Cruz de San Hermenegildo a favor del mismo;

Resultando que esta propuesta fué devuelta por estimarse que el interesado reunía las condiciones de tiempo requeridas para su ingreso en la Orden por considerar mal hecha la liquidación de abono de campaña que figuraba en la hoja de servicios del recurrente;

Resultando que en 30 de abril de 1949 cursó el interesado nueva instancia, en la que solicitaba se examinase de nuevo la propuesta, por si a la vista de las especiales circunstancias que concurrían, en su caso, procedía establecer un cómputo de tiempo más favorable, ya que estimaba le era de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 15 de marzo de 1940;

Resultando que al haber sido denegada esta primera instancia formuló el actual recurrente nueva súplica dirigida al Ministro del Ejército, en solicitud de que se estudiasen de nuevo sus especiales circunstancias, determinando si procedía abonarle como tiempo de campaña el de prisión sufrida en zona roja;

Resultando que con fecha 7 de noviembre de 1950 se dió traslado al actual recurrente de la resolución recaída en la meritada instancia, a virtud de la cual se determinaba no procedía el abono instado por cuanto el solicitante había percibido tres mensualidades de 600 pesetas durante los seis meses que estuvo a disposición del C. R. I. M. número 6 de Murcia;

Resultando que en 18 de noviembre de 1950, y considerando lesivo este acuerdo, interpuso el interesado recurso de reposición, y no habiendo tenido resolución expresa en cuanto al mismo promovió, en 26 de noviembre de 1950, el presente recurso de agravios, fundamentándolo en haber tomado parte activa en los sucesos acaecidos en Alcalá de Henares el día 17 de mayo de 1936, considerados por el De-

creto de amnistía de 13 de septiembre del mismo año como preliminares del Glorioso Movimiento Nacional, y haber sido condenado como consecuencia de esta intervención y por Consejo de Guerra a la pena de dos años de prisión militar correccional, sorprendiéndole el Alzamiento en el Castillo de San Julián de la plaza de Cartagena, en el que figuraba como preso, y alegando que si bien es cierto que percibió la cantidad de 1.800 pesetas con fondos del C. R. I. M. número 6 de Murcia lo fué con el único objeto de poder lograr su propósito de pasar a la zona nacional;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 15 de marzo de 1940 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 15 de marzo de 1940 preceptúa que «a los presos en las condiciones que señala el apartado a) del artículo primero de la Orden de 25 de mayo de 1939 se les abonará la tercera parte del tiempo de prisión», estableciéndose y refiriéndose este apartado a «los militares y funcionarios públicos que hubieran sufrido prisión en la zona roja, por negarse a prestar servicio a la causa antinacional, siempre que, además, no hubieran firmado documento alguno que signifique adhesión a ella, no hayan percibido ninguna de sus pagas a partir del 18 de julio de 1936 y hasta la fecha de su liberación, ni obtenido la libertad mediante compromiso verbal o escrito de prestar adhesión o servicios al régimen derrocado o en atención al favor de persona a él afectas»;

Considerando que el propio recurrente reconoce haber percibido la cantidad de 1.800 pesetas con cargo a los fondos del C. R. I. M. de Murcia a que estuvo destinado en zona roja, por lo cual, y pese a la existencia de múltiples circunstancias que en equidad pudieran amparar el derecho del recurrente, es visto que la disposición impugnada en el presente recurso no infringió disposición administrativa alguna, ajustándose, por el contrario, a los hechos probados y reconocidos por el recurrente, que motivan de modo necesario, dado el tenor literal de la Ley, a la exclusión del beneficio solicitado;

Considerando que por lo expuesto hay que desestimar el presente recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Alvarez Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de octubre de 1950 por la que se le impuso la sanción de pérdida de puestos en el Escalafón de su Cuerpo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Alvarez Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación,

contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de octubre de 1950 por la que se le impuso la sanción de pérdida de puestos en el Escalafón de su Cuerpo; y

Resultando que don José Alvarez Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, destinado en la estación de Alcalá de Henares, recibió del Jefe de dicha estación orden verbal de que atendiese las llamadas telefónicas del aeródromo de dicha localidad, a fin de recibir los partes meteorológicos del Observatorio para el servicio de protección del vuelo, negándose dicho funcionario a obedecer la referida orden y persistiendo en dicha actitud de desobediencia cuando ésta le fué reiterada por escrito en 17 de mayo de 1949;

Resultando que, como consecuencia de tales hechos, se instruyó el correspondiente expediente disciplinario al interesado, al que puso término la Orden ministerial de 17 de octubre de 1950, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, por la que se calificaron los aludidos hechos como constitutivos de la falta muy grave prevista en el artículo 157, número 1, del Reglamento de Servicio del Cuerpo de Telégrafos, de 29 de noviembre de 1900, o sea, «negarse a practicar los servicios que, en casos ordinarios o extraordinarios, encomienden los Jefes», y se inmutó, en consecuencia al señor Alvarez Pérez la sanción de pérdida de once puestos en el Escalafón de su Cuerpo;

Resultando que contra dicha Orden ministerial interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando en ambos recursos que no creía haber cometido falta alguna, ya que la orden de su Jefe que incumplió estaba en manifiesta contradicción con las prescripciones vigentes, según las cuales la recepción de los telegramas oficiales debe hacerse precisamente en ventanilla, previa comprobación de la firma y sellos, de la Autoridad expedidora, y no por teléfonos y menos aún por el de la Compañía Telefónica Nacional de España, destinado exclusivamente al servicio de telegramas de curso mixto de y para los centros telefónicos que enlazan en la Estación Telegráfica de Alcalá de Henares;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación propuso en su informe la desestimación del recurso;

Vistos el Reglamento para el Régimen y Servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 29 de noviembre de 1900 y el Reglamento de 23 de febrero de 1915;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la Orden recurrida ha inferido agravio al recurrente, como consecuencia de la infracción por la Administración de algún precepto legal o reglamentario, lo cual dependerá en último término de que se haya efectuado una calificación acertada de los hechos y de que la sanción impuesta sea de las previstas en el Reglamento citado para la corrección de la supuesta falta cometida por el interesado;

Considerando que las alegaciones que formula el reclamante en el recurso de agravios en nada desvirtúan la obligación en que se hallaba de obedecer la orden que incumplió, emanada de su Jefe inmediato y relativa a un asunto de tanta trascendencia como la recepción de los partes del servicio de protección de vuelo, que no puede interrumpirse sin grave riesgo para la Administración y para el público en general, va que, aunque hubiera creído la referida orden—como afirma—contraria a alguna prescripción reglamentaria, debió cumplirla sin

dilación ni excusa alguna, sin perjuicio de consultar inmediatamente a las Autoridades superiores para evitarse responsabilidades y aun de recurrir en alzada si se consideraba agraviado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 143 y 188 del Reglamento, por lo que, al negarse explícitamente a obedecer la repetida Orden, es obvio que incurrió en la falta calificada como de muy grave en el número 1 del artículo 157 del Reglamento de 29 de noviembre de 1900;

Considerando que la aludida falta puede ser sancionada discrecionalmente por la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 56 del Reglamento orgánico de 23 de febrero de 1915, con las correcciones de postergación de once a treinta puestos en el Escalafón, inhabilitación para él cuando, para ascender a la categoría o a la clase inmediata o, finalmente, expulsión del Cuerpo, y que la Orden impugnada, al imponer al recurrente la sanción de pérdida de once puestos en el Escalafón de su Cuerpo, se ha ajustado estrictamente a lo prevenido en esta norma, e incluso ha impuesto la sanción en su grado mínimo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia, y de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y notificación al interesado, con inclusión del expediente originario del aludido recurso, rogando a V. E. se sirva disponer que por la Sección que corresponda se acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 7 de marzo de 1952 por la que se adjudican acciones de la Compañía «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y Memoria presentada en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de enero de 1952 (Administración Central, página 31), por el único optante a la de las acciones de la Compañía «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona, números 1 a 2.500, 3.201 a 6.210, 6.211 a 6.410, 6.411 a 6.460, de 500 pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 13 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de enero) y justipreciadas en 3.398.400 pesetas, por Orden de 3 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de diciembre),

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única proposición presentada, que lo ha sido por el grupo encabezado por don Otto Maier-Zeumer, reúne condiciones de orden técnico, jurídico y financiero, lo que, a juicio de dicha Comisión, aconseja la adjudicación de las

acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y undécimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las acciones números 1 a 2.500, 3.201 a 6.210, 6.211 a 6.410, 6.411 a 6.460, de quinientas pesetas nominales cada una, de la Compañía «Industrias Sanitarias, S. A.», de Barcelona, se adjudican al grupo formado por los señores con Otto Maier Zeuner, don Enrique Maier Muller, doña Rosario Maier Muller, doña Isabel Maier Muller, don Mario Ruiz Batán, por la cantidad de 3.398.400 pesetas en que ha sido fijado su justiprecio.

Artículo segundo.—Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden, podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Artículo cuarto.—Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Artículo quinto.—Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto.—Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 14 de julio de 1948.

Artículo séptimo.—En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939 la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1952.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que, en virtud de oposiciones libres a Notarías en el territorio del Colegio Notarial de Granada, se nombra a los señores que se expresan para servir las Notarías que se detallan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir las de:

Número 1.—Linares, a don Juan García-Granero Fernández, número 1 de la lista de calificación, que obtuvo 72,50 puntos, Notario.

Número 2.—Cúltar de Baza, a don Miguel Julián Valls, número 2 de la lista de calificación, que obtuvo 62,35 puntos, Abogado.

Número 3.—Navas de San Juan, a don José López Garzón, número 3 de la lista de calificación, que obtuvo 62,20 puntos, Abogado.

Número 4.—Gérgal, a don Domingo Irurzun Goicoa, número 4 de la lista de calificación, que obtuvo 61 puntos, Abogado.

Número 5.—Serón, a don Salvador Pezrepe Solís, número 5 de la lista de calificación, que obtuvo 60,50 puntos, Abogado.

Número 6.—Fifana, a don Francisco

Goday Barba, número 6 de la lista de calificación, que obtuvo 60 puntos, Abogado.

Número 7.—Puebla de Don Fadrique, a don José Antonio Torrente Secorun, número 7 de la lista de calificación, que obtuvo 59,75 puntos, Abogado.

Número 8.—Sorbas, a don José Luis Pardo López, número 8 de la lista de calificación, que obtuvo 59,50 puntos, Abogado.

Número 9.—Alhama de Almería, a don Juan Antonio Martínez Cabello, número 9 de la lista de calificación, que obtuvo 57 puntos, Abogado.

Número 10.—Albánchez, a don Adolfo Bollaín Lirón, número 10 de la lista de calificación, que obtuvo 50,08 puntos, Abogado.

Número 11.—Lubrin, a don José Peña-fiel Burgos, número 11 de la lista de calificación, que obtuvo 50,05 puntos, Abogado.

Quienes deberán obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que dispone el artículo 34 del mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de marzo de 1952 por la que se dispone la baja en el destino que se indica, por haber sido nombrado para una plaza de su empleo en la Delegación de la Zona Septentrional del Sahara, de los Territorios del Africa Occidental Española, el Sargento de Infantería don José Calbarro Velasco.

Por haber sido nombrado el Sargento de Infantería don José Calbarro Velasco para una plaza de su empleo en la Delegación de la zona septentrional del Sahara, de los Territorios del Africa Occidental Española, según Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 63), causa baja en el Grupo de Tiradores de Infantería número 1 y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 5 de marzo de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 6 de marzo de 1952 por la que se destina para cubrir las vacantes de Oficiales Médicos que se indican a los señores que se citan.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 19 de enero próximo pasado («Diario Oficial» número 18), y para cubrir vacantes de Oficiales Médicos que existen en el Ejército de Marruecos, por Oficiales Médicos de Complemento licenciados, en las condiciones que en la misma se determinan, pasan destinados a las Jefaturas de Sanidad Militar que se expresan los que a continuación se relacionan

Las autoridades regionales, antes de facilitarles el oportuno pasaporte, exigirán de los interesados la presentación del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o resguardo de haber satisfecho

su importe, y tomarán razón de los mismos, dando cuenta a este Ministerio.

A la Jefatura de Sanidad Militar de la Comandancia General de Ceuta

Alferez de Complemento de Infantería don Juan Millán Molero, disponible forzoso en Marruecos, con residencia en Melilla.

Otro, don Vicente Mendoza Gutiérrez, disponible forzoso en la Primera Región Militar, con residencia en Madrid.

Otro, don José Rodríguez Marín, disponible forzoso en la novena Región Militar, con residencia en Málaga.

A la Jefatura de Sanidad Militar de la Comandancia General de Melilla

Alferez Médico de Complemento don Elso Martínez Martínez, disponible forzoso en la Octava Región Militar, con residencia en Pontevedra.

Alferez de Complemento de Infantería don Luis Rodríguez Martínez, disponible forzoso en la Octava Región Militar, con residencia en Santiago de Compostela.

Otro, don Juan Bermúdez de Castro, disponible forzoso en la Octava Región Militar, con residencia en Santiago de Compostela.

Madrid, 6 de marzo de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 7 de marzo de 1952 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Pedro Rodríguez de Diego, Luis Escamochero Herranz, Sebastián Agramunt Cabo y Pablo Arnaiz Santamaría.

Madrid, 7 de marzo de 1952.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de febrero de 1952 por la que se amplía en un año el plazo para reexportar los bidones metálicos que se importen conteniendo aceite de palma originario de nuestras posesiones en el Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Marruecos y Colonias interesa se amplie a un año el plazo de seis meses actualmente en vigor para la reexportación de los envases metálicos importados temporalmente conteniendo aceite de palma originario de nuestras posesiones en el Golfo de Guinea, al amparo de la concesión otorgada por Orden de este Ministerio de fecha 20 de septiembre de 1940.

Se fundamenta la mencionada petición en que el plazo de seis meses señalado para la reexportación de dichos envases es notoriamente insuficiente por la escasez de medios de transporte marítimo existente entre la Península y nuestras posesiones en el Golfo de Guinea, hecho que ha obligado a la Compañía Transmediterránea a no admitirlos a la carga por falta de espacio en los buques de que dispone.

En su vista, y habida cuenta de que subsisten en los momentos actuales las mismas circunstancias que aconsejaron la ampliación del plazo de referencia de tres meses al de seis, concedida por Orden ministerial de 16 de enero de 1942.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., acuerda que se entienda ampliado a un año el plazo de tres meses señalado en la Regla segunda de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1940 y ampliado a seis meses por Orden ministerial de 16 de enero de 1942 para que pueda efectuarse la reexportación de los bidones metálicos importados en régimen temporal, sirviendo de envases al aceite de palma, originario de nuestras posesiones en el Golfo de Guinea.

La ampliación autorizada por la presente Orden será de aplicación a todos aquellos despachos que en el momento de su publicación se encuentren pendientes de ultimación, a cuyos efectos las Administraciones de Aduanas cuidarán de diligenciar los correspondientes documentos de adeudo con arreglo a las siguientes normas:

1.º A los envases cuyo plazo de permanencia haya caducado a la publicación de la presente Orden, se les considerará ampliado dicho plazo en seis meses a partir de la citada fecha de publicación.

2.º Las importaciones temporales de dicha clase de envases cuyo plazo de permanencia caduque después de publicarse la presente Orden, se considerarán ampliadas en seis meses a contar de su fecha de caducidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 3 de marzo de 1952 por la que el representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional pasa a formar parte de la Comisión Permanente del mismo.

Ilmos. Sres.: A propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y

Profesional, y teniendo en cuenta la conexión que en todos sus aspectos tiene la Enseñanza Media y Profesional con los problemas del campo.

Este Ministerio ha resuelto que el representante del Departamento de Agricultura en el mencionado Patronato se incorpore como Vocal a la Comisión Permanente del mismo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de marzo de 1952 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal Overa a don Néstor García Mínguez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna que eleva el Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal Overa y el informe del Patronato Provincial respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la base 14 de la Ley de 16 de julio de 1949, ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Huércal Overa a don Néstor García Mínguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de marzo de 1952 por la que se incorpora a la Comisión ejecutiva del Primer Centenario del nacimiento de don Santiago Ramón y Cajal al Secretario general de la Sociedad Oftalmológica.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que otorga el artículo quinto del Decreto de 7 de diciembre de 1951, por el que se ordena la conmemoración del Primer Centenario del nacimiento de don Santiago Ramón y Cajal.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la incorporación a la Comisión ejecutiva de dicho Centenario del Secretario general de la Sociedad Oftalmológica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de marzo de 1952 por la que se confirma en sus cargos de Directores de Escuelas de Comercio a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto segundo, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento el crédito necesario para

gratificar, a razón de 5.000 pesetas anuales, a los Directores de las Escuelas de Comercio de Badajoz, Burgos, Huelva, Jaén, Lugo, Logroño, Orense, Vitoria y Pamplona, entre otros, que venían percibiendo tal remuneración con cargo a las respectivas Corporaciones locales, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de creación de los referidos Centros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan confirmados en sus actuales cargos de Directores de las Escuelas de Comercio que se citan los siguientes señores:

- D. Alfredo Yanguas Domínguez, de la de Badajoz.
- D. Ernesto Ruiz y González de Linares, de la de Burgos.
- D. Manuel Domínguez Martínez, de la de Huelva.
- D. José Luis Ribizarna Sánchez, de la de Jaén.
- D. Narciso Ribot Armendía, de la de Logroño.
- D. Aurelio de la Fuente Arana de la de Lugo.
- D. José Fernández Gallego, de la de Orense.
- D. Juan Iñigo García, de la de Pamplona; y
- D. Carlos Castillo Veá-Murguía, de la de Vitoria.

2.º Todos ellos percibirán la gratificación anual de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto segundo, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, con efectos económicos de 1 de enero del corriente año en que ya venían desempeñando sus funciones.

3.º A partir de la indicada fecha de 1 de enero último, quedan relevadas las respectivas Corporaciones locales del pago de las indicadas gratificaciones, debiendo serles reintegradas las cantidades que hubiesen abonado a los interesados por dicho concepto, correspondientes al ejercicio económico actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1952.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

ORDEN de 4 de marzo de 1952 por la que se confirma en sus cargos de Secretarios de Escuelas de Comercio a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto segundo, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, el crédito necesario para gratificar, a razón de 4.000 pesetas anuales, a los Secretarios de las Escuelas de Comercio de Badajoz, Burgos, Huelva, Jaén, Lugo, Logroño, Orense y Pamplona, entre otros, que venían percibiendo tal remuneración con cargo a las respectivas Corporaciones locales, de acuerdo con las Ordenes de creación de los referidos Centros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan confirmados en sus actuales cargos de Secretarios de las Escuelas de Comercio que se citan los siguientes señores:

- D. Odón María Navarro Castelao, de la de Badajoz.
 D. Angei López Escudero, de la de Burjos.
 D. Jose Jiménez Sarrión, de la de Huelva.
 D. Jose Duro y Duro, de la de Jaén.
 D. Salvador López Sanz, de la de Logroño.
 D. Aniceto Codesal Lozano, de la de Lugo.
 D. Ramón Alonso García, de la de Orense; y
 D. Manuel Peleteiro Rosende, de la de Pamplona.

2.º Todos ellos percibirán la gratificación anual de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto segundo, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, con efectos económicos de 1 de enero del corriente año, en que ya venían desempeñando sus funciones.

3.º A partir de la indicada fecha de 1 de enero último, quedan relevadas las respectivas Corporaciones locales del pago de las indicadas gratificaciones, debiendo ser reintegradas las cantidades que hubiesen abonado a los interesados por dicho concepto, correspondientes al ejercicio económico actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1952. Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de febrero de 1952 por la que se aprueban las tarifas de primas mínimas que habrán de regir en el Seguro de Accidentes del Trabajo a partir del día 1 de enero del corriente año.

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Orden de 30 de marzo de 1949 preveía la necesidad de efectuar revisiones periódicas totales o parciales de las Tarifas del Seguro de Accidentes del Trabajo.

La aplicación práctica de las Tarifas vigentes ha revelado la precisión de una revisión parcial para introducir determinadas correcciones en algunos epígrafes y crear otros nuevos en la rama industrial.

No se ha estimado aconsejable una subdivisión casuística de muchos epígrafes, que pugnaría con el criterio de síntesis, base de las actuales Tarifas, ni atender a la gravedad específica de los riesgos, ya que las primas aplicables sólo pueden basarse en el porcentaje que los siniestros representan en relación con la masa total asegurable en la industria de que se trata.

En cuanto a las tarifas en la Agricultura, ha habido necesidad de elevar las primas por naturaleza y extensión de cultivo, en aquella medida indispensable que la repercusión práctica de la elevación de salarios a los trabajadores agropecuarios se efectuó en 24 de julio de 1950. De otro lado, se hacía necesario corregir la desigualdad de cuotas en la incapacidad temporal, siendo idénticas las prestaciones, unificando la tarifa del Grupo primero, que contiene la pequeña y gran agricultura, ya que debe ser igual el coste del Seguro en ambos casos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del día primero de enero del corriente año, las primas o cuotas mínimas que habrán de aplicarse en el Seguro de Accidentes del Trabajo, tanto en su parte obligatoria como en la voluntaria, serán las que figuran en las Tarifas contenidas en el adjunto anejo, continuando en vigor las aprobadas por Orden de 30 de marzo de 1949 para la industria, en cuanto no sean modificadas por las que ahora se publican, subsistiendo también el articulado de la referida Orden.

En su consecuencia, todos los contratos de Seguro de Accidentes del Trabajo vigentes en la actualidad, se considerarán obligatoriamente modificados en la parte referente a la cuota o prima que

en él figure, ajustándolas a la que resulte de la aplicación de estas tarifas.

Art. 2.º Por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se procederá a la publicación del texto refundido de las tarifas vigentes.

Art. 3.º La Dirección General de Previsión queda autorizada para publicar las instrucciones precisas que exija la aplicación de las tarifas mencionadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

GRUPO I.—AGRICULTURA Y GANADERIA

(Decreto de 12 de junio y 25 de agosto de 1931)

(Pequeña Agricultura)

Cuotas a aplicar por cada cien de salarios

EPIGRAFE	Incapacidad temporal %	Incapacidad permanente y muerte %
Secano:		
1.—Cereales, legumbres, algodón, cáñamo y, en general, los cultivos de planta anual, incluidos los barbechos...	2,75	0,35
2.—Olivar, viñedo, excluidos La Rioja y Cádiz, sin elaboración ni fumigación cianhídrica	2,75	0,30
3.—Viñedos en La Rioja, excluida la elaboración, que deberá asegurarse forzosamente por Póliza aparte	3,10	0,40
4.—Viñedos en Cádiz, excluida la elaboración, que deberá asegurarse forzosamente por Póliza aparte	4,60	0,15
5.—Almendros, algarrobos y otros frutales, excluida la fumigación cianhídrica	2,75	0,30
6.—Dehesas de pasto, monte alto y bajo, excluidos tala, descorche, poda y carboneo y recolección de esparto, pero con recogida de bellotas, castañas y piñas	3,85	0,85
7.—Prados henificables	3,10	0,25
8.—Recolección de esparto	5,00	1,00
Regadío:		
1.—Cereales, maizales, remolacha, tubérculos, caña de azúcar, algodón y similares, incluidos los barbechos...	2,75	0,25
2.—Hortalizas en cultivo intensivo	2,30	0,55
3.—Olivar, viñedo, ambas sin elaboración; frutales (excepto los del epígrafe 4) sin fumigación cianhídrica ni asociación de otro cultivo	2,75	0,65
4.—Naranjas, limas, limoneros, excluida la fumigación cianhídrica	2,75	0,35
5.—Platanales (Canarias)	2,00	0,75
6.—Tomatales (Canarias)	1,55	0,45
7.—Arrozales	2,75	0,25

Primas mínimas:

De acuerdo con la Instrucción cuarta, las primas mínimas que se aplicarán cuando las resultantes a emplear los ti-

pos fijados para los cultivos sean inferiores a aquéllas, serán las mismas que se apliquen cuando el cálculo se verifique a base de superficie.

EPIGRAFE	Incapacidad temporal %	Incapacidad permanente y muerte %
Otros trabajos:		
1.—Pastores, cabreros, porqueros	3,85	0,30
2.—Vaquero, yegüero, mulatero	7,00	0,45
3.—Vaquero de reses bravas	7,50	2,00
4.—Casero, avicultor	0,90	0,20
5.—Guarda	3,85	0,55
6.—Encargado o capataz	1,55	0,85
7.—Colmenas fijas	3,10	1,10
8.—Colmenas transportables	6,15	2,20
9.—Jardineros	3,10	0,55
10.—Podadores	6,15	2,20
11.—Corta y roza de monte bajo	5,00	1,00
12.—Fumigación con materias tóxicas	9,20	2,50
13.—Fumigación sin materias tóxicas	5,00	0,80
14.—Empleo de cohetes y cañones granifugos	11,00	2,50

GRUPO I BIS.—AGRICULTURA Y GANADERIA

(Decretos de 12 de junio y 25 de agosto de 1931)

(Pequeña Agricultura)

Cuotas a aplicar por extensión y naturaleza de cultivos

EPIGRAFE	INCAPACIDAD TEMPORAL			INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE		
	I	II	III	I	II	III
	Pesetas por Ha.			Pesetas por Ha.		
Secano:						
1.—Cereales, legumbres, algodón, lino, cáñamo y, en general, los cultivos de planta anual, incluidos los barbechos	3,50	4,80	8,20	0,40	0,60	1,00
2.—Cultivo asociado de olivar y cereales o leguminosas, excluida la elaboración y fumigación cianhídrica	7,20	12,00	17,80	0,80	1,30	1,95
3.—Olivar, viñedo, excluidos La Rioja y Cádiz, sin elaboración ni fumigación cianhídrica	5,45	9,60	13,70	0,60	1,00	1,45
4.—Cultivo asociado de olivo y viñedo, excluida la elaboración y fumigación cianhídrica	8,20	14,40	20,50	0,90	1,55	2,15
5.—Viñedos de La Rioja, excluida la elaboración, que deberá asegurarse forzosamente por Póliza aparte	8,20	—	—	1,00	—	—
6.—Viñedos en Cádiz, excluida la elaboración, que deberá asegurarse forzosamente por Póliza aparte	—	—	49,40	—	—	11,75
7.—Almendros, algarrobos y otros frutales, excluida la fumigación cianhídrica	5,50	6,90	11,00	0,60	0,90	1,20
8.—Dehesas de pasto, monte alto y bajo, excluidos tala, descorche, poda, carboneo y recolección de esparto, pero con recogida de bellotas y castañas	0,40	0,40	0,40	0,10	0,10	0,10
9.—Prados henificables	2,40	2,40	2,40	0,20	0,20	0,20
Regadio:						
1.—Cereales, maizales, remolacha, tubérculos, caña de azúcar, algodón y similares, incluidos los barbechos	13,70	20,60	27,50	1,00	1,50	1,90
2.—Hortalizas en cultivo intensivo	16,50	19,20	27,50	3,95	4,45	6,90
3.—Olivar, viñedo, ambos sin elaboración; frutales (excepto los del epígrafe 4), sin fumigación cianhídrica ni asociación de otro cultivo	6,90	12,35	17,80	1,90	3,50	3,95
4.—Naranjas, limas, limoneros, excluida la fumigación cianhídrica	14,70	25,75	35,70	1,90	3,50	3,95
5.—Platanales (Canarias)	—	98,00	—	—	36,00	—
6.—Tomatales (Canarias)	—	60,00	—	—	19,30	—
7.—Arrozales	23,50	38,40	49,40	1,90	2,95	3,95

Primas mínimas:

De acuerdo con la Instrucción cuarta, las primas mínimas que se aplicarán cuando las resultantes de emplear los tipos fijados para los cultivos sean inferiores a aquéllas serán las siguientes:

	PESETAS POR HECTAREA		
	I	II	III
	Secano	90	150
Regadio	170	270	420

EPIGRAFE	INCAPACIDAD TEMPORAL			INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE		
	I	II	III	I	II	III
	Pesetas por unidad			Pesetas por unidad		
Recargos:						
1.—Pastores, cabrerós, porqueros	36,00	36,00	36,00	9,85	9,85	9,85
2.—Vaquero, yegüero, mulatero	72,00	72,00	72,00	13,20	13,20	13,20
3.—Casero, avicultor	24,00	24,00	24,00	4,80	4,80	4,80
4.—Guarda	72,00	72,00	72,00	16,20	16,20	16,20
5.—Encargado o capataz	72,00	72,00	72,00	16,20	16,20	16,20
6.—Colmenas fijas	2,15	2,15	2,15	0,30	0,30	0,30
7.—Colmenas transportables	5,45	5,45	5,45	0,80	0,80	0,80

GRUPO I.—AGRICULTURA Y GANADERIA

(Ley de 8 de octubre de 1932)

(Gran Agricultura)

Cuotas a aplicar por cada cien de salarios

EPIGRAFE	Incapacidad		EPIGRAFE	Incapacidad	
	temporal	permanente y muerte		temporal	permanente y muerte
	%	%		%	%
<i>Secano:</i>					
1.—Cereales, legumbres, algodón, lino, cáñamo y, en general los cultivos de planta anual, incluidos los barbechos	2,75	1,35	ción de esparto, pero con recogida de bellotas, castañas y piñas	3,85	2,75
2.—Cultivo asociado de olivar y cereales o leguminosas excluida la fumigación cianhídrica	4,20	2,00	9.—Prados henificables	3,10	1,10
3.—De olivar viñedo, excluidos La Rioja y Cadiz sin elaboración ni fumigación cianhídrica	2,75	2,00	10.—Recolección de esparto	5,00	2,50
4.—Cultivo asociado de olivar y viñedo, excluida la elaboración y fumigación cianhídrica	4,20	3,00	<i>Regadio:</i>		
5.—De viñedos en La Rioja excluida la elaboración	3,10	1,65	1.—Cereales, maizales, remolacha, tubérculos, caña de azúcar, algodón y similares, incluidos los barbechos	2,75	1,35
6.—De viñedos en Cádiz, excluida la elaboración	4,60	0,55	2.—Hortalizas en cultivo intensivo	2,30	1,65
7.—De almendros algarrobos y otros frutales, excluida la fumigación cianhídrica	2,75	2,00	3.—Olivar, viñedo, ambos sin elaboración; frutales (excepto los del epigrafe 4), sin fumigación cianhídrica ni asociación de otro cultivo	2,75	1,55
8.—Dehesas de pasto, monte alto y bajo excluidos tala, descortche, poda, carboneo y recolec-			4.—Naranjos, limas y limoneros, excluida la fumigación cianhídrica	2,75	1,00
			5.—Platanales (Canarias)	2,00	1,10
			6.—Tomatales (Canarias)	1,55	1,10
			7.—Arrozales	2,75	2,35

Cuotas mínimas:

De acuerdo con la Instrucción cuarta, las primas mínimas que se aplicarán cuando las resultantes de emplear los tipos fijados para los cultivos sean inferiores a aquéllas serán las mismas que se apliquen cuando el cálculo se verifique a base de superficie

	Incapacidad			Incapacidad	
	temporal	permanente y muerte		temporal	permanente y muerte
	%	%		%	%
<i>Otros trabajos:</i>					
1.—Pastores, cabreros, porqueros	3,85	2,20	13.—Colmenas fijas	3,10	2,20
2.—Vaqueros, yegüeros, mulateros, etc.	7,00	3,85	14.—Colmenas con transporte	6,15	4,40
3.—Vaqueros reses bravas	7,50	6,00	15.—Resinación de pinos	4,50	3,00
4.—Casero avicultor	0,90	0,65	16.—Empleo de cohetes y cañones granifugos	11,00	7,00
5.—Guardas	3,85	3,30	<i>Máquinas:</i>		
6.—Encargados o capataces	1,55	1,10	1.—Motores de riego, triturador cortador de piensos, aventadoras, sembradoras y análogos, manejados por personal de la explotación	6,15	4,40
7.—Granjas agrícolas (personal no comprendido en otros epígrafes)	4,60	1,65	2.—Corta-forrajes a motor	7,70	5,50
8.—Jardíneros	3,10	1,00	3.—Camión tractor, moto-arado	4,25	4,75
9.—Podadores	6,15	6,60	4.—Trilladora cosechadora	9,25	6,60
10.—Corta y roza de monte bajo	5,00	3,00	5.—Corte o empacado de paja	4,65	4,40
11.—Fumigación con materias tóxicas	9,20	7,00	6.—Secado y compresión a vapor de forrajes	4,65	4,40
12.—Fumigación sin materias tóxicas	5,00	2,50			

GRUPO I BIS.—AGRICULTURA Y GANADERIA

(Ley de 8 de octubre de 1932)

(Gran Agricultura)

Cuotas a aplicar por extensión y naturaleza de cultivo

EPIGRAFE	INCAPACIDAD TEMPORAL			INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE		
	I	II	III	I	II	III
	Pesetas por Ha.			Pesetas por Ha.		
<i>Secano:</i>						
1.—Cereales, legumbres, algodón, lino, cáñamo y, en general, los cultivos de planta anual, incluidos los barbechos	3,40	4,80	8,20	1,90	2,40	3,95
2.—Cultivo asociado de olivar y cereales o leguminosas	7,20	11,90	17,80	4,90	8,10	11,80

EPIGRAFE	INCAPACIDAD TEMPORAL			INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE		
	I	II	III	I	II	III
	Pesetas por Ha.			Pesetas por Ha.		
3.—De olivar, viñedo, excluidos La Rioja y Cádiz, sin elaboración ni fumigación cianhídrica	5,45	9,30	13,70	3,95	6,90	9,85
4.—Cultivo asociado de olivar y viñedo, excluida la elaboración y fumigación cianhídrica	8,20	14,35	20,60	5,90	10,25	14,70
5.—De viñedos en La Rioja, excluida la elaboración	8,20	—	—	3,95	—	—
6.—Viñedos en Cádiz, excluida la elaboración	—	—	49,40	—	—	23,50
7.—Almendros, algarrobos y otros frutales, excluida la fumigación cianhídrica	5,45	6,90	11,00	3,95	4,85	7,80
8.—Densas de pasto, monte alto y bajo, excluidos tala, descorche, poda, carboneo y recolección de esparto, pero con recogida de bellotas y castañas	0,40	0,40	0,40	0,30	0,30	0,30
9.—Prados heneificables	2,40	2,40	2,40	0,70	0,70	0,70
Regadío:						
1.—Cereales, maizales, remolacha, tubérculos, caña de azúcar, algodón y similares, incluidos los barbechos.	13,70	20,60	27,50	5,90	8,80	11,75
2.—Hortalizas en cultivo intensivo	16,50	19,20	27,50	7,80	13,70	19,55
3.—Olivar, viñedo, ambos sin elaboración; frutales (excepto los del epígrafe 4), sin fumigación cianhídrica ni asociación de otro cultivo	7,20	12,35	18,80	3,95	6,90	9,85
4.—Naranjos, limas y limoneros, excluida la fumigación cianhídrica	16,50	27,50	35,70	5,40	9,60	13,80
5.—Platanales (Canarias)	—	90,00	—	—	60,00	—
6.—Tomatales (Canarias)	—	80,00	—	—	36,00	—
7.—Arrozales	24,70	38,40	49,40	11,75	17,70	23,50

Primas mínimas:

De acuerdo con la Instrucción cuarta, las primas mínimas que se aplicarán cuando las resultantes de emplear los tipos fijados para los cultivos sean inferiores a aquéllas serán las siguientes:

	PESETAS POR HECTAREA		
	I	II	III
Secano	180	300	420
Regadío	340	520	840

EPIGRAFE	INCAPACIDAD TEMPORAL			INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE		
	I	II	III	I	II	III
	Pesetas por unidad			Pesetas por unidad		
1.—Motor de riego, triturador o cortador de piensos, aventadoras, sembradoras y análogos, manejados por personal de la explotación	54,85	54,85	54,85	39,25	39,25	39,25
2.—Máquina segadora	156,00	156,00	156,00	156,00	156,00	156,00
3.—Corta-forrajes a motor	138,00	138,00	138,00	60,00	60,00	60,00
4.—Tractor o moto-arado	136,80	136,80	136,80	98,40	98,40	98,40
5.—Camión con o sin uso de tractor	136,80	136,80	136,80	98,40	98,40	98,40
6.—Trilladora, cosechadora, etc.	107,75	215,50	323,40	76,80	154,55	231,00
7.—Pastores, cabreros, porqueros, etc.	53,90	53,90	53,90	23,10	23,10	23,10
8.—Vaqueros, yegleros, mulateros, etc.	113,20	113,20	113,20	34,70	34,70	34,70
9.—Casero avicultor	24,00	24,00	24,00	14,70	14,70	14,70
10.—Guarda	72,00	72,00	72,00	30,00	30,00	30,00
11.—Encargado o capataz	72,00	72,00	72,00	30,00	30,00	30,00
12.—Colmenas fijas	2,70	2,70	2,70	0,55	0,55	0,55
13.—Colmenas con transporte	6,90	6,90	6,90	1,20	1,20	1,20

GRUPO I ESPECIAL.—EXPORTACION DE FRUTAS

EPIGRAFE	Incapacidad temporal	INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE		
		I	II	III
		Pesetas		
1.—Naranjas y limones, excluyendo la fabricación mecánica de envases:				
a) Por cada 100 cajas (100 kilogramos aproximadamente)	0,95	5,30	6,60	7,90
b) Por cada 100 cajas de 2-3 (85 kilogramos aproximadamente).	1,40	3,95	5,30	6,60
c) Por cada 100 cajas (50 a 60 kilogramos)	0,50	3,60	4,60	5,95
d) Por cada 100 cajas (en menos de 50 kilogramos)	0,25	2,30	2,95	3,30

EPIGRAFE	Incapacidad temporal Pesetas	INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE		
		I	II	III
		Pesetas		
2.—Cebollas:				
a) Por cada 100 cajas (60 a 70 kilogramos)	1,40	3,30	3,95	5,30
b) Por cada 100 medias cajas (30 a 35 kilogramos)	0,50	2,65	3,95	5,30
3.—Tomates y alcachofas:				
a) Por cada 100 bultos (50 kilogramos aproximadamente)	1,40	2,65	3,95	5,30
b) Por cada 100 bultos (25 kilogramos aproximadamente)	0,95	1,30	2,65	3,95
4.—Uvas de mesa:				
Por cada 100 bultos (30 kilogramos aproximadamente)	0,95	3,95	5,30	6,60
5.—Pasas:				
a) Por cada 100 bultos (tres kilogramos aproximadamente)	0,95	1,30	2,00	2,65
b) Por cada 100 bultos (seis kilogramos aproximadamente)	1,40	2,65	3,95	5,30
c) Por cada 100 bultos (10 a 12 kilogramos aproximadamente)...	1,85	6,60	8,60	10,55
6.—Platanos:				
Por cada 100 guacales	1,00	—	3,00	—

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo II.—Industrias forestales

Debe incluirse un nuevo epígrafe, que deberá llevar el núm. 2.

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
2.—Trabajos menores de Industrias forestales (resinación, descorte, etc.)	4,50	3,00

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo IV.—Trabajos de las piedras y tierras

El epígrafe 5 de este Grupo deberá quedar redactado como sigue:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
5.—Fabricación de objetos de cemento, piedra artificial, pizarra artificial y mosaicos	3,50	1,50

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo VI.—Trabajos de los metales

El epígrafe 11 de este Grupo deberá quedar redactado de la siguiente forma:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
11.—Fabricación de alambre; cable de hierro y acero, telas metálicas, muelles y somiers	6,00	2,00

El epígrafe 23 deberá quedar redactado como sigue:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
23.—Modelado, troquelado e impresión en relieve de los metales (cápsulas, medallas, placas metálicas, adornos, etcétera)	2,80	4,00
Con f. m. ...	2,80	1,00
Sin f. m. ...	2,80	1,00

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo VII.—Maquinaria

Debe incluirse un nuevo epígrafe que diga así:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
14.—Pintura de buques	5,20	3,80

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo IX.—Industrias químicas

Los epígrafes 2 y 25 deberán quedar redactados así:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
2.—Fábrica de productos químicos (ácidos bases y sales, derivados de la hulla, abono: químicos y minerales; extracción de materias colorantes y tanígenas).....	5,00	3,50
Enérgicos ...	5,00	3,50
No enérgicos.	2,50	2,00
25.—Trabajos del caucho (incluida la vulcanización y recauchutado y fabricación de artículos de goma y gutapercha	2,50	2,00
Se crean dos nuevos epígrafes:		
27.—Fabricación de materiales plásticos	5,00	3,00
28.—Fabricación de perfumes	0,50	0,80

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo X.—Industria de la construcción

El epígrafe número 7 de este Grupo deberá quedar redactado en la siguiente forma:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
7.—Colocación de cubiertas y tejados, cuando se hace exclusivamente este trabajo, y construcción de chimeneas	10,00	5,50

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo XI.—Industrias de la madera y afines

El epígrafe 19 de este Grupo quedará redactado como sigue:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
19.—Fabricación de objetos de materiales plásticos, de asta, de marfil, de ebonita, de concha, etcétera	1,75	1,50
En relación con este Grupo, se solicita también la creación de tres nuevos epígrafes, a saber:		
23.—Calafateo	5,00	3,50
24.—Fabricación de lapiceros	3,00	1,50
25.—Fabricación de madera contrachapada	8,00	5,00

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo XIII.—Industrias de la confección, vestido y tocado

Se crea el epigrafe siguiente:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
5.—Fabricación y reparación de calzado de cuero, piel o lona, con pliso de suela o goma, sin fuerza motriz	1,00	1,00
Como consecuencia de esta inclusión, el epigrafe número 5 actual pasará a tener el número 6.		
Igualmente se solicita la creación de otro nuevo epigrafe, con el número 7, que diga así:		
7.—Fabricación de colchones (no metálicos)	1,00	1,20

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo XV.—Alimentación

Los epígrafes 2, 5, 6 y 9 quedarán redactados en la siguiente forma:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
2.—Fábricas y molinos de harinas y piensos	1,70	3,00
5.—Fabricación de galletas y bizcochos, churrerías y feldurías.	1,70	2,00
6.—Confiterías y pastelerías	1,00	1,40
9.—Fabricación de jarabes, dulces y caramelos	1,40	1,50
Se crea un nuevo epigrafe:		
23.—Lavado, manipulado y envasado de pescado fresco, sin fabricación de envases	3,50	1,50

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo XXI.—Comercio

El epigrafe número 1 de este Grupo quedará redactado en la siguiente forma:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
1.—Empleados de comercio en general	1,00	0,70
Se crea un nuevo epigrafe, que dice así:		
10.—Carbonerías (venta al detall).	2,00	1,60

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo XXIII.—Servicio de higiene y limpieza

Se crea un nuevo epigrafe, que dice así:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
9.—Desinfección, desinsectación y desratización de locales, vehículos, etc. {		
Con empleo de materias tóxicas	9,20	7,00
Sin empleo de materias tóxicas	5,00	2,50

TARIFA DE INDUSTRIA.—Grupo XXIV.—Empleados y dependientes varios

El epigrafe segundo de este Grupo quedará redactado en la siguiente forma:

	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
2.—Empleados en los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radiotelefonía	1,50	0,60

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Mina Lérica», número 3.343, de la provincia de Lérica.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Miguel Casals Corominas, en fecha 11 de diciembre de 1951, titular del permiso de investigación «Mina Lérica», núm. 3.343, de mineral de lignito, del término municipal de Gosol, provincia de Lérica, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Mina Lérica», número 3.343 de la provincia de Lérica, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 14 de febrero de 1952 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Vista Alegre», número 11.216 de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don José Fernández González, en fecha 29 de diciembre de 1951, titular del permiso de investigación «Vista Alegre», número 11.216, de mineral de hierro, del término municipal de San Adrián y Santa Lucía, provincia de León, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero remite con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Vista Alegre», número 11.216, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido

por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 13 de marzo de 1952 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Fernando Serrano López.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de febrero pasado, en la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesor titular del Grupo 12, «Ferrocarriles y Transportes», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao a don Fernando Serrano López;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931, en los artículos 1.º, 44 y 54,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Fernando Serrano López, con el sueldo anual de 16.800 pesetas y antigüedad de 23 de febrero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso por el que se conceden cuatro premios: uno de mil pesetas y tres de quinientas pesetas, a los mejores artículos periodísticos que se publiquen en la Prensa con motivo de la Tercera Exposición de Pintores de Africa.

Para general conocimiento se hace público que, con ocasión de la Tercera Exposición de Pintores de Africa que se celebra actualmente en Madrid, la Dirección General de Marruecos y Colonias concederá cuatro premios: uno de mil pesetas (1.000) y tres de quinientas pesetas (500), a los mejores artículos que se publiquen en la prensa española, en el plazo comprendido entre el 19 de marzo actual y el 20 de abril próximo, teniendo por tema la crítica artística de dicho certamen.

Los candidatos a dichos premios enviarán sus trabajos, una vez publicados, a la citada Dirección antes del día 25 de abril del presente año.

Madrid, 12 de marzo de 1952.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de la factura de canje de dos títulos de la Deuda Perpetua Interior.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la factura de canje, núm. 4.618, de dos títulos de la Deuda Perpetua Interior, uno, serie D, núm. 27.731 y otro de la serie B, núm. 27.630, se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrase, haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, quedarán nulos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 12 de marzo de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

832—A. C.

Anunciando las series y números de las Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, libre de impuestos, de 20 de enero de 1950, emitidas en virtud del Decreto de 11 de enero de 1952 y Orden ministerial de 19 de enero último, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por Decreto de 11 de enero de 1952, con arreglo a la autorización concedida en la Ley de 19 de diciembre de 1951, la emisión de Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 de interés anual, libre de impuestos, de 20 de enero de 1950, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ha procedido, en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de 19 de enero último, a la emisión

de las siguientes Carpetas provisionales de la expresada Deuda:

Serie A, de 1.000 ptas., números 206.001 al 344.529.

Serie B, de 5.000 ptas., números 206.001 al 340.000.

Serie C, de 10.000 ptas., números 103.001 al 171.000.

Serie D, de 25.000 ptas., números 42.001 al 70.000.

Serie E, de 50.000 ptas., números 11.281 al 18.400.

Por un total de 2.544.529.000 pesetas nominales, representados por 375.649 Carpetas.

Los intereses serán satisfechos por semestres vencidos, en primero de enero y primero de julio de cada año, mediante cupones que llevan adheridos las Carpetas, siendo el primer cupón el número 5, del vencimiento de primero de julio del año 1952.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidas con arreglo a los preceptos antes citados las Carpetas provisionales mencionadas, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para cumplimiento de su artículo 28, a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid, 11 de marzo de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcanar y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcanar y su estación férrea en el tipo de diez mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido plie-

go se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Tarragona y Estafeta de Alcanar hasta el día 14 de abril próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 19 del mismo mes, a las once horas.

Madrid, 15 de marzo de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

613-A. C.

(Telecomunicación)

Anunciando la admisión de ofertas para el suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones.

Hasta las doce horas del día 16 de abril de 1952, se admiten ofertas en el Registro General de Telecomunicación (Palacio de Comunicaciones), para el suministro de impresos telegráficos de varias modelaciones. El pliego de condiciones puede consultarse en la Sección sexta «Adquisiciones» de la Jefatura Principal de Telecomunicación, todos los días laborables, de nueve a trece horas. Tanto la documentación exigida, como la oferta, se entregarán en sendos pliegos firmados y lacrados.

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

628-A. C.

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre último, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de primera categoría

Carballedo (Lugo) D. José Diéguez Méndez.

Secretarías de segunda categoría

Casas de Ves (Albacete) D. Pedro Armero Cantos.
Monroy (Cáceres) D. Dionisio Sierra Sierra.
Bechi (Castellón) D. Francisco Lombart Nogueros.
Folgozo de la Ribera (León) D. Benigno Rodríguez García-Rivas.
Muros de Nalón (Oviedo) D. Julio Casas Remis.
Almácer (Valencia) D. Eugenio Cobos Guallart.
Arboleas (Almería) D. Ezequiel Daza Martínez.

Secretarías de tercera categoría

Lezama (Alava) D. Domingo García Andrés.
Alcadozo (Albacete) D. Antonio Alfaro Ródenas.
Corral Rubio (Albacete) D. Constancio Narro Pascual.
Gemufio (Avila) D. Jesús Arribas Galán.
Sanchidrián (Avila) D. Daniel Rivero Alvarez.
San Martín de la Vega del Alberche (Avila) D. Víctor Agustín González Martín.
Trujillanos (Badajoz) D. Manuel Martín Gómez.
Calders (Barcelona) D. Juan Coll Ibáñez.
San Acisclo de Vallalta y San Cipriano de Vallalta D. Calixto Castells Pons.
Adrada de Haza y Hontanga (Burgos) ... D. Flemenón Montes Rodríguez.

Olmillos de Sasamón, Yudego y Villan-
diego (Burgos)
Saceruela (Ciudad Real)
Alarcón (Cuenca)
Castejón (Cuenca)
Huelves (Cuenca)
Tebar (Cuenca)
Villalba del Rey (Cuenca)
Foixá (Gerona)
Alcázar y Fregente (Granada)
Romanones (Guadalajara)
Ainsa, Guaso y Sieste (Huesca)
Altorricón (Huesca)
Colungo y Buera (Huesca)
Labata, Ponzano y Morrano (Huesca) ...
Peralta de Alcofea y Lagunarrota (Hues-
ca)
Toralba de Aragón y Senés de Alcubie-
rre (Huesca)
Campazas (León)
Cea (León)
Vegamián (León)
San Lorenzo de Morunys (Lérida)
Vallfogona de Balaguer (Lérida)
Tormantos (Logroño)
Brunete y Quijorna (Madrid)
Castil de Vela y Belmonte de Campos
(Palencia)
Cevico Navero (Palencia)
Casas del Conde, Las (Salamanca)
Gajates (Salamanca)
Pedraza de Alba (Salamanca)
Sotoserrano (Salamanca)
Yecia de Yeltes (Salamanca)
Arcoños (Santander)
Cabezucla (Segovia)
Cantalejo (Segovia)
Fuentesoto (Segovia)
Lastras de Cuéllar (Segovia)
Turégano (Segovia)
Lora de Estepa (Sevilla)
Solibella (Tarragona)
Laginebrosa y La Cañada de Verich (Te-
ruel)
Los Olmos (Teruel)
Yuncillos y Cabañas de la Sagra (To-
ledo)
Barcheta (Valencia)
Sot de Chera (Valencia)
Vallanca (Valencia)
Castrejón (Valladolid)
Montemayor de Pililla (Valladolid)

Santa Eufemia del Arroyo (Valladolid).
Andavías y Palacios del Pan (Zamora) ...
Alfajarín (Zaragoza)
Encinacorba (Zaragoza)
Pozuelo de Aragón (Zaragoza)

Depositarias

Jaén (Ayuntamiento)
Colmenar Viejo (Madrid)

D. Gregorio Díez Arce.
D. Miguel Pintado Nogueira.
D. Juan Pablo Iorres Martínez.
D. Félix González Temprado.
D. Angel del Campo Gómez.
D. Marino Pérez Moya.
D. Luis Page Dapena.
D. Arturo Camó Majó.
D. Antonio Carrascosa Salas.
D. Saturnino Roca del Rey.
D. Ramiro Barrabés Nadal.
D. Victor León Pérez.
D. Jesús Carpi Salas.
D. Mariano Jiménez Nueno.

D. Jesús Santallestra Coscojuela.
D. Alejandro Escudero Radigales.
D. Francisco Cadenas Herrero.
D. Fernando Roca del Rey.
D. Venancio Martínez Pérez.
D. José Canal Artigas.
D. Jaime Pijuan Artigas.
D. Miguel Gómez Pinedo.
D. Ramón de la Morena Gálvez.

D. José Cantero Llorente.
D. Flaviano Gómez Ibáñez.
D. Antonio Cuadrado Rodríguez.
D. Miguel Grande González.
D. Manuel Ramos Rodríguez.
D. José González Fernández.
D. Agustín Corredera Pérez.
D. Antonio Ramos Ogazón.
D. Obilio Rodrigo González.
D. José Benito Blanco.
D. Domiciano Sancha de Frutos.
D. José María Galicia González.
D. Manuel Marín Muñoz.
D. Manuel de la Cruz Rodríguez.
D. Enrique Milá Pares.

D. Joaquín Ferrer Gauchola.
D. Arsenio Celma Gastón.

D. Jerónimo Martín Dorrego.
D. Mateo Ribera Company.
D. José Sánchez Pérez.
D. Emilio Ramírez Sánchez.
D. Pedro González Rión.
D. Juan Antonio Sánchez de Castilla y
de Llanos.
D. Vicente Fernández Román.
D. Eusebio Carrascal Martín.
D. Juan Bautista Meléndez Liso.
D. Severino Valero Malnar.
D. Teófilo Lorente Aldana.

D. Martín García Lanzas.
D. Félix Mansilla Puente.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias, para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes al en que se haya efectuado.

Madrid, 18 de marzo de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Instituto de Estudios de Administración Local

Anunciando concurso-examen para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo del Instituto de Estudios de Administración Local.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, se anuncia concurso examen para la provisión, en propiedad, de una plaza de Auxiliar administrativo, sujeta a las condiciones económicas que se pondrán de manifiesto en la Secretaría General del Instituto.

Los que aspiren a tomar parte en este concurso-examen deberán ajustarse a las siguientes normas generales:

a) Las instancias serán dirigidas, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, al Ilmo. Sr. Director del Instituto de Estudios de Administración Local (García Morato, 7, Madrid), debiéndose unir a las mismas los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada si el solicitante hubiere nacido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de buena conducta y adhesión al Régimen.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de estar depurado sin sanción, si el aspirante fuere funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

Toda la documentación deberá venir reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, y no se admitirán documentaciones defectuosas:

B) Como condiciones específicas, deberán acreditarse:

a) Hallarse en posesión de un título de Enseñanza Media o asimilado, con preferencia el de Perito Mercantil.

b) Ser mayor de veintinueve años y menor de cuarenta y cinco el día en que expire el plazo de presentación de solicitudes.

Los admitidos al concurso practicarán examen, y uno y otro será objeto de puntuación única.

C) El examen previsto consistirá en los siguientes ejercicios:

1.º Ejercicio de caligrafía y mecanografía. En este último se apreciará la velocidad y redacción de documentos.

2.º Ejercicio de Contabilidad especialmente administrativa que implicará la redacción de asientos en el libro Diario y su pase al libro Mayor, Balances y 3.º Cuadros de sumas y restas. Liquidación de Impuestos y Seguros sociales.

Los nombramientos no tendrán carácter definitivo hasta que transcurra un año a partir del ingreso.

Madrid, 14 de marzo de 1952.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Escuela de Ayudantes de Obras Públicas

Anunciando una convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento vigente y a las normas establecidas en la Ley de 25 de agosto de 1939 y sus disposiciones complementarias se anuncia una convocatoria anual única para los exámenes de ingreso en esta Escuela, que darán comienzo el día 5 de junio próximo, a la hora que oportunamente será fijada.

El número máximo de plazas que se habrán de cubrir será de cincuenta (50).

Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de certificados de buena conducta y penales y tres fotografías del aspirante (tamaño carnet, fondo blanco y busto negro). Deberán presentarse en la Secretaría de dicho Centro del 2 al 18 de abril próximo, en días laborables, de quince horas treinta minutos a dieciocho horas.

De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes fecha 15 de octubre de 1931, 13 de febrero de 1932, 28 de julio de 1933 y 9 de octubre de 1943, relativas a los opositores para ingreso en esta Escuela que pertenezcan al Cuerpo de Sobrestantes o al de Delineantes de Obras Públicas, Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas y los que tengan el diploma de los cursos prácticos dados en la Escuela de Caminos hasta 1929-30, y asimismo los huérfanos de padre que hubiesen pertenecido a cualquiera de los Cuerpos de Caminos, Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes de Obras Públicas o Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, ingresarán en la Escuela, una vez demost-

da su suficiencia, entendiéndose ampliando el número anteriormente fijado; los candidatos que deseen acogerse a dichas disposiciones deberán presentar, al tiempo de matricularse, los documentos que acrediten estar en tales condiciones, advirtiéndose que los que no lo hagan en el tiempo en que está abierta la matrícula para el año actual quedarán excluidos de los beneficios que se deriven de aquellas disposiciones. Asimismo se hace saber que el beneficio a que alude la Orden citada de 15 de octubre de 1931 sólo se otorgará a aquellos funcionarios que, hallándose en activo, lleven, por lo menos, tres años de servicio en el Cuerpo a que pertenezcan, lo que justificará mediante certificación expedida por la Sección de Personal de Cuerpos Especiales del Ministerio de Obras Públicas, en que conste tal circunstancia, y que presentarán en la Escuela al tiempo de matricularse.

En el caso de empate entre el último de los declarados aptos para ingresar con arreglo al número de plazas fijadas en este anuncio y los que resulten con igual puntuación, tendrán preferencia los hijos de los funcionarios que pertenezcan a dichos Cuerpos, por el orden que se cita anteriormente.

Los ejercicios versarán sobre las materias que figuran en el cuestionario publicado en la «Gaceta» de 1 de junio de 1936.

Se satisfarán en metálico cincuenta pesetas (50) por derechos de examen y ciento cincuenta pesetas (150) por gastos.

Madrid, 3 de marzo de 1952.—El Director, Luis M. de Vidales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional)

Prorrogando el plazo para la admisión de originales de libros de texto, en el concurso convocado por Orden de 19 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21).

Ilmo. Sr.: Por orden de la Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional de 29 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) se convocó concurso para seleccionar los libros de texto de las disciplinas del primer curso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional, señalando el día 31 de marzo de 1952, como último para la presentación de originales.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la edición oficial de los cuestionarios del Bachillerato Laboral—elemento indispensable para redactar los libros de texto—no se llevó a cabo con la celeridad deseada y, por lo tanto, no pudieron ser conocidos aquéllos con tiempo suficiente por los interesados en el concurso.

Esta Subsecretaría-Presidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional ha resuelto ampliar el plazo de presentación de originales a que se refiere el artículo segundo de la convocatoria de concurso, hasta el día 30 de abril de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de marzo de 1952.—El Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional, P. A. Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 192 «viviendas protegidas» en Sevilla.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento noventa y dos «viviendas protegidas» en Sevilla, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don José Fonseca, don Manuel Ruiz de la Prada, don José Gómez Mesa, don José María Rodríguez Cano y don Manuel Bastarache.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de siete millones seiscientas sesenta y un mil cuatrocientas veintitrés pesetas con veintiséis céntimos (7.661.423,26 ptas.)

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública en Madrid, en la Caja General de Depósitos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de ciento seis mil seiscientos catorce pesetas con veintitrés céntimos (106.614,23 ptas.)

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, y en su Delegación de Sevilla, Fernández y González, 2, durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del tercer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a

los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 11 de marzo de 1952.—El Director general Federico Mayo.
632—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Comaq, S. A.» para la fabricación de maquinaria especial para la industria química y textil y montaje de instalaciones químicas e industriales.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Comaq, Sociedad Anónima», solicitando autorización para la fabricación de maquinaria especial para la industria química y textil y montaje de instalaciones químicas industriales;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo, b), de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Comaq, S. A.», para la fabricación de maquinaria especial para la industria química y textil, y montaje de instalaciones químicas industriales, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En plazo de seis meses se presentará a examen y aprobación de la Dirección General de Industria copia de la escritura de constitución de la Sociedad, la cual deberá cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939, no pudiendo exceder la participación extranjera del 25 por 100 del capital social, efectuándose esta participación en maquinaria, utillaje especial o divisas, con excepción de elementos de transporte.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.